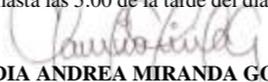




ESTADO No. 021

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-068	PROSPERO HOMRAZA MONTOYA	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No.289	10/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-209	LUZ MARINA BAYER GUARIN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No.326	26/05/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2019-100	SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 327	26/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-055	JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 308	17/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-157	FERNEY BERNAL RIAÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 313	18/05/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-335	OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.304	16/05/2023	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2021-335	OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.310	18/05/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2022-158	JOSE CRISTOBAL TORRES	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 255	27/04/2023	REDIME PENA
2022-174	JONATHAN DANIEL CAMEN MORA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 319	19/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-174	BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 320	19/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-174	WILMER DAVID CASTRO PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 321	19/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
2022-178	YAMITZA LINETH FLOREZ PAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 309	18/05/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-192	MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDESMA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No.300	15/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-284	NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No.306	16/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2023-002	ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 323	26/05/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
2023-042	JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No.260	28/04/2023	REDIME PENA
2023-110	GUSTAVO ANDRES PINEDA RABELES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.322	23/05/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0289

RADICADO ÚNICO: 157576000221201600001
RADICADO INTERNO: 2018-068
CONDENADO: PROSPERO HORMAZA MONTOYA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA
DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA EN CHITA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, quien se encuentra en prisión Domiciliaria en la dirección Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá), bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, e impetrada por la Dirección de este.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 15 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá) condenó a PROSPERO HORMAZA MONTOYA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISION, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2015 siendo víctima el señor MANUEL OJEDA MANRIQUE; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un término igual al de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de 14 de noviembre de 2017 en el sentido de conceder al condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a CIENT MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 12 de enero de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de marzo de 2018.

El condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA ha estado privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia desde el 16 de marzo de 2016. Encontrándose actualmente en Prisión Domiciliaria en el Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá).

En audiencia celebrada el 30 de agosto de 2018, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá), el abogado CARLOS FLECHAS en calidad de apoderado de las víctimas (hijos mayores de edad del occiso), presentó desistimiento del incidente de reparación integral, como quiera que habían conciliado y fueron reparados los perjuicios pagándoles la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) moneda legal. Se corrió traslado, frente a lo cual el condenado manifestó que efectivamente habían conciliado por ese valor y ya se les había cancelado la totalidad. En consecuencia, el Señor Juez aceptó el desistimiento.

Con respecto a las otras víctimas (hijos menores de edad del occiso), se suscribió un documento entre la progenitora y representante legal de los menores hijos del occiso, el condenado y FLORINDA SEPULVEDA esposa del condenado, para la cesión de un terreno denominado "Mata de Ramo" ubicado en la Vereda Monserrate del Municipio de Chita, en cantidad de 20 hectáreas y los linderos mencionados en el documento, terreno del cual tenían la posesión por más de 30 años. Se acordó que para el día primero (1) de octubre de 2018, a las 8:00 a.m., se reunirán en el terreno para la respectiva entrega. El día tres (3) de octubre de 2018, a las 2:00 p.m., se reunirán en la Notaría de Chita para el trámite correspondiente. Adicional a lo anterior, acordaron que a más tardar el 30 de agosto de 2019, el Señor Prospero Hormaza pagaría a la señora LUZ NEIDA GARCÍA MESA, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) moneda legal.

Atendiendo que finalmente y con respecto a las víctimas hijos menores de edad del occiso y su progenitora, se logró conciliar y llegar a un acuerdo, se dio por terminado el incidente de reparación integral.

Este Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 1012 de fecha 16 de octubre de 2019, Autorizó el Cambio de domicilio al aquí condenado de la dirección Lote 1 Manzana F Barrio Villas del Sol del Municipio de Chita (Boyacá), a la nueva dirección Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, quien se encuentra actualmente en Prisión Domiciliaria en la dirección, Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá), en donde permanece hasta la fecha bajo la vigilancia y control, como ya se dijo, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta

ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4125785 de fecha 19/03/2019 donde se le autoriza para trabajar en labores artesanales en la sección TYD DOMICILIO ARTESANIAS que le permite un máximo de 8 horas al día de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta	EPC	Calificación
17355775	20/03/2019 a 31/03/2019	56			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
17429715	01/04/2019 a 30/06/2019	480			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
17526563	01/07/2019 a 30/09/2019	504			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
17912081	01/10/2019 a 30/09/2020	1960			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
18113309	01/10/2020 a 31/03/2021	976			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
*18186087	01/04/2021 a 30/06/2021	0			Buena	S. Rosa	Deficiente
*18266717	01/07/2021 a 30/09/2021	0			Buena y Ejemplar	S. Rosa	Deficiente
*18361499	01/10/2021 a 31/12/2021	0			Ejemplar y Buena	S. Rosa	Deficiente
*18649605	01/04/2022 a 30/06/2022	0			Buena	S. Rosa	Deficiente
18649605	01/07/2022 a 30/09/2022	176			Buena	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS		4152	0	0			
REDENCIÓN	DÍAS	259,5	0	0			
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		259,5					

Al condenado y prisionero domiciliario PROSPERO HORMAZA MONTOYA, durante los periodos del 01/04/2021 a 30/06/2021; del 01/07/2021 al 30/09/2021; del 01/10/2021 al 31/12/2021; del 01/04/2022 al 30/06/2022, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza le evaluó su desempeño en LABORES ARTESANALES como **Deficiente**, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta dentro del presente análisis de redención de pena, ni a futuro, las 176 horas que redimió en los meses de abril de 2021 y mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la ley 65/93.

Así las cosas, entonces, por un total de 4.152 horas de trabajo, PROSPERO HORMANZA MONTOYA, tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (259.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario PROSPERO HORMANZA MONTOYA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificaciones de computo, conducta, resolución favorable, cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PROSPERO HORMANZA MONTOYA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 03 de febrero de 2015 siendo víctima el señor MANUEL OJEDA MANRIQUE, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PROSPERO HORMANZA MONTOYA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a PROSPERO HORMANZA MONTOYA de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y SEIS (6) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el aquí condenado así:

.- PROSPERO HORMANZA MONTOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de marzo de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en Prisión Domiciliaria, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y UN (01) DÍA** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (259.5) DÍAS** de redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	87 MESES 01 DÍA	95 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones	8 MESES y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	142 MESES	(3/5) 85 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	46 MESES Y 09.5 DIAS	

Entonces, a la fecha PROSPERO HORMANZA MONTOYA ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

***[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».* Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).**

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia

de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha

corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PROSPERO HORMANZA MONTOYA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, respecto de PROSPERO HORMANZA MONTOYA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boyacá), dentro del presente proceso, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, toda vez que la situación fáctica que se presentó en síntesis fue: “El 03 de febrero de 2015, a eso de las 3:00 de la tarde arribó a la residencia del señor PROSPERO HORMANZA MONTOYA ubicada en el corregimiento de Monserrate de Chita, el señor MANUEL OJEDA MANRIQUE, quien se desplazaba a caballo, luego de que un perro de que un perro le matara un pollo de su propiedad, por lo que de mal genio le tira este a los pies tratándolo con palabras soeces por lo que interviene el señor ALMIRCAR OJEDA MANRIQUE, saliendo en defensa de PROSPERO, y es ahí cuando el hoy occiso con una peñilla o macheta le corta la oreja izquierda a PROSPERO, quien según su dicho en esas condiciones se desplaza hasta la cocina de su residencia ubicada a siete metros de donde se vienen desarrollando los hechos y saca una escopeta de fisto y ya cuando el señor MANUEL OJEDA MANRIQUE da vuelta sobre su caballo para retirarse aquel le dispara impactándole en la cabeza por detrás(...)” (fl. 52-53 C. Fallador – Exp. Digital).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador ya referenciado, en el acápite de “Dosificación de la pena”, precisó:

*“(...) En el sub – examine, se debe partir del **cuarto mínimo** toda vez que no concurre circunstancias de mayor punibilidad ni de agravación punitiva; atendiendo los principios de las sanciones penales *necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena*, como también la función de la pena *prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*. Hay que indicar que los relatos endilgados y aceptados son de alta gravedad y de reproche, pues se arrebató la vida de un ser humano, derecho fundamental máspreciado.*

De las circunstancias fácticas tenemos que por un altercado, donde hay agresiones verbales y físicas, el sentenciado con arma de fuego dispara y sega la vida de MANUEL OJEDA MANRIQUE, hechos que dan lugar al reproche y aplicación del *ius puniendi*, pues al vulnerarse los bienes jurídicos tutelados de la vida e integridad personal y seguridad pública, *eiusdem* se causa un gran dolor moral, físico y psicológico a la familia del occiso, quienes tienen que sopesar la pérdida del ser querido, siendo necesario por ello imponer una sanción ejemplarizante. Por ello ante la intensidad del dolo directo y la gravedad de la conducta, se impondrá como pena la de doscientos diez (210) meses de prisión. A esta pena dado el concurso de conductas punibles conforme art. 31 CP., se *umentará* por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones en tres(3) meses de prisión. La pena definitiva principal es de DOSCIENTOS TRECE MESES (213) DE PRISIÓN.

En consecuencia conforme a la aceptación de los cargos en la AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, se hace merecedor de la rebaja de la tercera parte de la pena a imponer conforme al numeral 5 del art. 356 del CPP., en consecuencia la pena definitiva principal es CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN. (...)” (fl. 41-42 C. Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado PROSPERO HORMANZA MONTOYA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado PROSPERO HORMANZA MONTOYA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, de conformidad con la documentación remitida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de PROSPERO HORMANZA MONTOYA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron sustentadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente por el EPC Santa Rosa de Viterbo, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el equivalente a **259.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de PROSPERO HORMANZA MONTOYA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 08/05/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/03/2016 al 14/08/2022, el certificado de conducta de fecha 10/05/2023 correspondiente al periodo “hasta 10/05/2023” y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) mediante Resolución No. 103-0244 de 07 de diciembre de 2022, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisado los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento NO ha presentado sanciones disciplinarias, no registra informes por trasgresión al Régimen Disciplinario, sin que a la fecha presente sanción disciplinaria Vigente, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0008– 02/08/2022 se le calificó la conducta en grado de Buena. Revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario,*

se estableció que el Privado de la Libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en LABORES ARTESANALES las cuales han sido calificadas en SOBRESALIENTE (...)" (C.O. f 27-28).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado PROSPERO HORMANZA MONTOYA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *"el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado HORMANZA MONTOYA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de Incidente de Reparación Integral proferida el 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Socha (Boyacá), en el cual, tal y como se referenció en el acápite de antecedentes del presente proveído, el apoderado de las víctimas mayores de edad desistió del Incidente de Reparación Integral. Toda vez que los perjuicios fueron conciliados y cancelados en su totalidad. Y con respecto las víctimas menores de edad, se suscribió documento entre la progenitora y representante legal de los menores hijos del occiso y FLORINDA SEPÚLVEDA esposa del condenado, para la cesión de un terreno denominado "Mata de Ramo" ubicado en la Vereda Monserrate del Municipio de Chita. Dado lo anterior se dio por terminado el Incidente de Reparación Integral. (fl. 13-14 C. O.).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en Prisión Domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PROSPERO HORMANZA MONTOYA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PROSPERO HORMANZA MONTOYA en el inmueble ubicado en la dirección Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá), donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio No. 1012 de fecha 19 de octubre de 2019, lo cual igualmente se constata con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PROSPERO HORMANZA MONTOYA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá)**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria, lugar a donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En la sentencia de Incidente de Reparación Integral proferida el 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Socha (Boyacá), en el cual, tal y como se referenció en el acápite de antecedentes del presente proveído, el apoderado de las víctimas mayores de edad desistió del Incidente de Reparación Integral. Toda vez que los perjuicios fueron conciliados y cancelados en su totalidad. Y con respecto las víctimas menores de edad, se suscribió documento entre la progenitora y representante legal de los menores hijos del occiso y FLORINDA SEPÚLVEDA esposa del condenado, para la cesión de un terreno denominado “Mata de Ramo” ubicado en la Vereda Monserrate del Municipio de Chita. Dado lo anterior se dio por terminado el Incidente de Reparación Integral. (fl. 13-14 C. O.). En este sentido, se da por cumplido plenamente este requisito.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenado y prisionero domiciliario PROSPERO HORMANZA MONTOYA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUAARENTA Y SEIS (46) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PROSPERO HORMANZA MONTOYA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20180425725/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 30 de Julio de 2018 y la cartilla biográfica

expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. fl.12, 25-57).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PROSPERO HORMANZA MONTOYA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) para la notificación personal de esta determinación al condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá)**. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y Prisionero Domiciliario **PROSPERO HORMANZA MONTOYA identificado con la C.C. N° 9.400.026 de Chita (Boyacá)**, en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (259.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y Prisionero Domiciliario **PROSPERO HORMANZA MONTOYA identificado con la C.C. N° 9.400.026 de Chita (Boyacá)**, la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), **con la advertencia que la libertad que se otorga a PROSPERO HORMANZA MONTOYA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20180425725/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 30 de Julio de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PROSPERO HORMANZA MONTOYA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) para la notificación personal de esta determinación al condenado PROSPERO HORMAZA MONTOYA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **Finca Guadalupe Sector La Venturosa del Corregimiento de Monserrate del Municipio De Chita (Boyacá)**. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 326

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NUMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES
SITUACION SISTEMA: PPL EN EL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUZ MARINA BAYER GUARIN a la pena principal de SETENTA (70) MESES de prisión y multa de TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P. inciso 2 y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES de conformidad con el art. 377 del C.P.**, por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria de UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de Noviembre de 2015.

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja – Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN.

Luego LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **desde el 18 de noviembre de 2015** cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja – Boyacá; **hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos delictivos,** lo que originó la noticia criminal CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila igualmente este Despacho), quedando desde entonces reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°. 150016000133201600217.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017, le **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consistente en la prisión domiciliaria la cual había sido concedida por el Juzgado fallador en la sentencia, toda vez que abandonó su domicilio para cometer otros hechos delictivos y, dispuso la ejecución inmediata de la misma, **una vez fuera liberada dentro del proceso con radicado CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que le vigiló este Despacho).**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de Julio de 2018, librándose Oficio No. 4185 de septiembre 12 de 2018 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual se le solicitó que una vez cumpliera la pena de prisión que para entonces purgaba en ese establecimiento penitenciario dentro del proceso con radicado No. 150016000133201600217 (N.I.2017-285) que le vigilaba este Juzgado por el delito de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, fuera dejada a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente proceso No. 150016000132201302276 N.I. 2018-209, con el fin de que continuara cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 18 de Noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 956 de septiembre 30 de 2019, se decidió **NEGAR** por improcedente a la condenada e interna BAYER GUARIN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

Finalmente, la condenada BAYER GUARIN **fue dejada disposición del presente proceso** con radicado No. 150016000132201302276 N.I. 2018-209 el 10 de diciembre de 2019 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en virtud de la Libertad Condicional otorgada dentro del proceso 150016000133201600217 (N.I.2017-285); por lo que mediante auto de sustanciación de **10 de diciembre de 2019**, se procedió a legalizar la privación de la libertad de la condenada BAYER GUARIN, , emitiendo Boleta de Encarcelación No. 0349 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, proceso dentro del cual actualmente se encuentra recluida en el mismo.

Con auto interlocutorio No. 1081 de fecha 26 de noviembre de 2020, se le NEGÓ a la condenada BAYER GUARIN la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; así mismo se le NEGÓ la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le NEGÓ la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0385 del 20 de abril de 2021, se le redimió pena a la condenada BAYER GUARIN en el equivalente a **148 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0471 de fecha 02 de junio de 2021, se le redimió pena a la condenada BAYER GUARIN en el equivalente a **30.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 1067 de fecha 24 de diciembre de 2021, se le redimió pena a la condenada BAYER GUARIN en el equivalente a **58 DIAS** por concepto de estudio, y se le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0253 de fecha abril 26 de 2022, le redimió pena a la condenada BAYER GUARIN en el equivalente a 34 DIAS por concepto de estudio, y se le negó por improcedente la concesión por la Dirección del EPMSC de Sogamoso, del beneficio administrativo de permiso hasta 72 de horas a la condenada BAYER GUARIN; no obstante en el presente auto interlocutorio se realizará la respectiva corrección de la redención de pena de la condenada BAYER GUARIN, como quiera que revisadas las diligencias se observa que se redimió un cómputo correspondiente a otra privada de la libertad.

Por último, mediante auto interlocutorio No. 0645 de fecha 10 de noviembre de 2022, este juzgado resolvió REDIMIR pena a la condenada e interna BAYER GUARIN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **37 DIAS** y NEGAR la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo allí expuesto y al art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022.

Es función de los servidores judiciales, en el ejercicio de sus actividades garantizar dentro del decurso del proceso los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en él, de esta manera, según lo previsto en el quinto inciso del artículo 10 de la Ley 906 de 2004: *“el juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”*.

Revisadas las diligencias, se constata por parte del Despacho que mediante auto interlocutorio No. 0253 de fecha 26 de abril de 2022 se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN

teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y la remisión de los certificados de cómputos No. 18298785 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/09/2021 a 30/09/2021 por 42 horas de estudio y, el No. 18369903 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 por 369 horas de estudio; para un total de redención de pena reconocida de TREINTA Y CUATRO (34) DIAS.

Sin embargo, evidencia ahora el Despacho que el certificado de cómputos No. 18369903 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 por 369 horas de estudio remitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **no corresponde a la condenada LUZ MARINA BAYER GAURIN**, si no a la PPL BERMUDEZ CORREA FRANCY YANETH; cómputo que fue tenido en cuenta por error involuntario para la redención efectuada en el auto en mención a la condenada BAYER GUARIN.

En tal virtud, y en aras de corregir el auto interlocutorio No. 0253 de fecha 26 de abril de 2022 este Despacho Judicial dispone en este momento restar del total de la redención de pena efectuado en ese momento, esto es, de los Treinta y Cuatro (34) días reconocidos, las horas correspondiente al certificado de cómputos No. 18369903 del periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 por 369 horas, que repito corresponden a la PPL BERMUDEZ CORREA FRANCY YANETH, y no a la condenada en el presente proceso LUZ MARINA BAYER GUARIN.

Así las cosas, entonces por un total de 42 horas de Estudio conforme el certificado de cómputos No. 18298785 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/09/2021 a 30/09/2021, la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN tiene derecho a **TRES (3.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993 ; por lo que se **ORDENA** corregir el numeral primero del auto interlocutorio No. 0253 de fecha 26 de abril de 2022, en tal sentido.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN de conformidad con los certificados de cómputos y las ÓRDENES DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS TEE N°. 45128288 y 4610586 allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18553757	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18649941	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			629	Sogamoso	Sobresaliente
18713396	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18841002	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18868006	01/04/2023 a 22/05/2023	---	Ejemplar	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.845 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							178 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.845 horas de trabajo LUZ MARINA BAYER GUARIN, tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que la condenada BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013** cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja – Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física de su libertad.

Luego LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **desde el 18 de noviembre de 2015** cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja – Boyacá; **hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos delictivos**, lo que originó la noticia criminal CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila igualmente este Despacho), quedando desde entonces recluida en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°. 150016000133201600217, cumpliendo **DOCE (12) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continúa.

Finalmente, la condenada BAYER GUARIN fue dejada disposición del presente proceso con radicado No. 150016000132201302276 N.I. 2018-209 el 10 de diciembre de 2019 por lo que en la misma fecha fue legalizada la privación de su libertad, encontrándose actualmente recluida en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y DOS (42) Y TRES (03) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera continua e ininterrumpida¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **QUINCE (15) MESES Y CINCO (5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 05/06/2013 A 06/06/2013	01 DIA	70 MESES
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 18/11/2015 a 03/12/2016	12 MESES Y 21 DIAS	
PRIVACION FÍSICA DESDE EL 10/12/2019 a la fecha	42 MESES Y 03 DIAS	
REDENCIONES	15 MESES Y 5 DIAS	
PENA IMPUESTA	70 MESES	

Entonces, LUZ MARINA BAYER GUARIN a la fecha ha cumplido en total **SETENTA (70) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, de **SETENTA (70) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUZ MARINA BAYER GUARIN es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUZ MARINA BAYER GUARIN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con c.c. No. 42.060.920 de Pereira-Risaralda, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que LUZ MARINA BAYER GUARIN fue condenada a la pena principal de MULTA en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada BAYER GUARIN, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUZ MARINA BAYER GUARIN en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, LUZ MARINA BAYER GUARIN no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUZ MARINA BAYER GUARIN se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en la sentencia condenatoria le fue otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, también lo es que, la condenada BAYER GUARIN prestó caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de póliza judicial, y aunado a ello dicho sustitutivo fue revocador por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017, ordenándose hacer efectiva la caución prendaria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 0253 de fecha abril 22 de 2022 el cual quedará así: “**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con c.c. No. 42.060.920 expedida en Pereira – Risaralda, por concepto de estudio en el equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de conformidad con el art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.”; de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con c.c. No. 42.060.920 expedida en Pereira – Risaralda, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con c.c. No. 42.060.920 expedida en Pereira – Risaralda, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: LIBRAR a favor de la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con c.c. No. 42.060.920 expedida en Pereira – Risaralda, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUZ MARINA BAYER GUARIN es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **LUZ MARINA BAYER GUARIN** identificada con c.c. No. 42.060.920 expedida en Pereira – Risaralda, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR a la condenada e interna **LUZ MARINA BAYER GUARIN** identificada con c.c. No. 42.060.920 expedida en Pereira – Risaralda, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V. a que fue condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

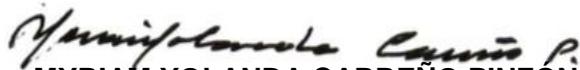
OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUZ MARINA BAYER GUARIN.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO PRIMERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 327

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADO: SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, condenó a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN y otra a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose su captura o librar boleta de detención.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0177 de 19 de febrero de 2020 este Despacho NEGÓ al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de padre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002; así mismo, se le NEGÓ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado PEÑA FARFÁN, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Caldas – Boyacá lo confirmó a través de proveído de fecha 30 de Junio de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0663 de fecha 02 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN en el equivalente a **160.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado PEÑA FARFÁN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **182 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional y la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por improcedentes y expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la jurisprudencia allí citada; decisión en contra de la cual el condenado PEÑA FARFÁN interpuso recurso de apelación, el cual, por ser interpuesto y sustentado en término legal, fue concedido por este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 06 de julio de 2022, en el efecto diferido, ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado

Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, a través de decisión de fecha 15 de julio de 2022, resolvió confirmar la decisión interlocutoria No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado, mediante la cual se le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., al sentenciado PEÑA FARFÁN, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

A través de auto de sustanciación de fecha 13 de abril de 2023, este juzgado dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, en el aludido proveído de fecha 15 de julio de 2022 que, como se señaló, confirmó el auto interlocutorio No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., al sentenciado PEÑA FARFÁN, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 230 de fecha 14 de abril de 2023, se le redimió pena al condenado PEÑA FARFAN en el equivalente a **191.5 DIAS** por trabajo y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida y, la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121/2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, y recibido vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023, el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida; teniendo en cuenta lo anterior, se corrió traslado de la petición al vía correo electrónico a la Oficina jurídica de dicho Centro Carcelario , solicitándole la remisión de los certificados de cómputos que el condenado PEÑA FARFAN tuviera pendientes para efectuar redención de pena y entrar a estudiar la libertad por pena cumplida.

Es así que, en la fecha vía correo electrónico el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá allega certificado de cómputos, certificación de conducta, orden de trabajo y cartilla Biográfica del condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, la orden de trabajo N°. 4048213 y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201716	01/10/2018 a 31/12/2018	---	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							372 horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Entonces, por un total de 372 horas de estudio SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Entonces, como ya se precisó el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN vía correo electrónico remitió solicitud de libertad por pena cumplida.

Pues bien, se procede a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEÑA FARFAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	57 MESES Y 26 DIAS	76 MESES Y 21 DIAS
REDENCIONES	18 MESES Y 25 DIAS	
PENA IMPUESTA	80 MESES	

Entonces, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta

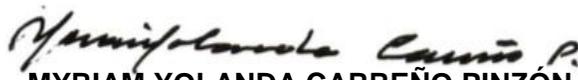
¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 308

RADICACIÓN: 152386000211201400132
NÚMERO INTERNO: 2020-055
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906/04

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), petición elevada a través de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de diciembre 1° de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) condenó a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013**, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) a través de fallo de agosto 2 de 2017.

Presentado el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de diciembre 4 de 2019 decidió inadmitir la demanda impetrada.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2019.

JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

A través de auto interlocutorio N° 0295 de marzo 12 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS en

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

el equivalente a QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539) DÍAS por concepto de estudio y trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0099 de febrero 07 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS en el equivalente a CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS por concepto de trabajo y le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama (Boyacá) y conforme la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4522456 de fecha 31/01/2022 donde se le autoriza para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS que le permite un máximo de 8 horas al día de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	T	ES	EN	Conducta	EPC	Calificación
18365825	01/10/2021 a 31/12/2021	632			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18456390	01/01/2022 a 31/03/2022	616			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18534331	01/04/2022 a 30/06/2022	624			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18626473	01/07/2022 a 30/09/2022	632			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18725676	01/10/2022 a 31/12/2022	616			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
18798463	01/01/2023 a 31/03/2023	616			Ejemplar	Duitama	Sobresaliente
TOTAL, HORAS		3736	0	0			
REDENCIÓN	DÍAS	233.5	0	0			
TOTAL, REDENCIÓN		233.5 DÍAS					

Así las cosas, por un total de 3736 horas de trabajo, JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (233.5)**

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

DÍAS de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado e interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución NO favorable y cartilla biográfica.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, en el mes de agosto de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS condenado por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: *"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, tenemos que el mismo fue condenado el 1° de diciembre 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013**, por lo que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS ésta cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).*

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).*

Norma que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, esto es, en el mes de agosto de 2013, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS fue condenado por el delito de “ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209 “AGRAVADO” de conformidad con el art. 211 del C.P., **en el cual resultó como víctima un menor de 14 años para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por lo

que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, *así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes*

cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’ (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás”**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos

en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una *norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la

víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.*

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló :

“(..) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC asa completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido **TREINTA (30) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	87 MESES Y 15 DIAS	117 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	30 MES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	145 MESES	

Entonces, JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO DECISIETE (117) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

NÚMERO INTERNO: 2020-055
RADICADO CUI: 152386000211201400132
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta (Boyacá), en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (233.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta (Boyacá), la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N° 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta (Boyacá), la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

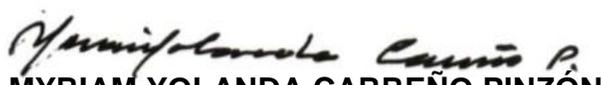
CUARTO: TENER que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta (Boyacá), a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO DECISIETE (117) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: DISPONER que JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



INTERLOCUTORIO N.º 313

RADICADO ÚNICO: 110016000013202003698
NÚMERO INTERNO: 2021-157
SENTENCIADO: FERNEY BERNAL RIAÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Mayo dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado FERNEY BERNAL RIAÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2021, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FERNEY BERNAL RIAÑO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020, siendo víctima la señora Julieth Estefanía Alfonso ciudadana mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 12 de marzo de 2021.

FERNEY BERNAL RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 24 de agosto de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020 ante el Juzgado 77 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado FERNEY BERNAL RIAÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18798900	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			336	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							336 Horas		
							21 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18619430	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
18721025	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		342	Duitama	Sobresaliente
18798900	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		126	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							846 Horas		
							70.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 336 horas de trabajo y 846 horas de estudio, FERNEY BERNAL RIAÑO tiene derecho a un total de **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno FERNEY BERNAL RIAÑO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno FERNEY BERNAL RIAÑO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 24 de agosto de 2020 cuando fue capturado, estando actualmente recluido en el EPMSC Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 07 DIAS	36 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, FERNEY BERNAL RIAÑO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado FERNEY BERNAL RIAÑO en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado FERNEY BERNAL RIAÑO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FERNEY BERNAL RIAÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, y se le deberán tener en cuenta OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a FERNEY BERNAL RIAÑO es de DOCE (12) MESES DE PRISION, se tiene que el mismo cumplió un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que FERNEY BERNAL RIAÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado FERNEY BERNAL RIAÑO en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado FERNEY BERNAL RIAÑO identificado con la C.C. N.º 1.010.197.349 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado FERNEY BERNAL RIAÑO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a FERNEY BERNAL RIAÑO, así como tampoco obra constancia de haberse tramitado Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FERNEY BERNAL RIAÑO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado FERNEY BERNAL RIAÑO, no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FERNEY BERNAL RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la **C.C. N.º 1.010.197.349 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la **C.C. N.º 1.010.197.349 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la **C.C. N.º 1.010.197.349 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FERNEY BERNAL RIAÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, y se le deberán tener en cuenta OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.EJ. Exp. Digital).

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la **C.C. N.º 1.010.197.349 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la **C.C. N.º 1.010.197.349 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de FERNEY BERNAL RIAÑO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FERNEY BERNAL RIAÑO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1)

RADICADO ÚNICO: 110016000013202003698
NÚMERO INTERNO: 2021-157
SENTENCIADO: FERNEY BERNAL RIAÑO

ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 304

1. RADICADO UNICO:	110016000023202001171
RADICADO INTERNO:	2021-335
CONDENADO:	OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA
DELITO:	HURTO CALIFICADO TENTADO
REGIMEN	LEY 1826/2017
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
2. RADICADO UNICO	1100160000232202003559
RADICADO INTERNO	2021-195
CONDENADO:	OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA
DELITO	HURTO CALIFICADO
SITUACION	REQUERIDO
REGIMEN	LEY 1826/2017
DECISION	ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA dentro de los procesos con CUI N°.110016000023202001171 (N.I. 2021-335) por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO y con CUI N° 1100160000232202003559 (N.I.2021-195) por el delito de HURTO CALIFICADO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), en sentencia de 19 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos desde el 3 de marzo de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2020.

OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2022 fecha en la cual fue dejado puesto a disposición de éste proceso por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para el cumplimiento de la pena aquí impuesta, encontrándose actualmente recluso en dicho Establecimiento.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), en sentencia de 24 de diciembre de 2020 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, condenó a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos acaecidos el 26 de agosto de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de enero de 2021.

OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso.

Este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 11 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0478 de fecha 26 de agosto de 2022, se le **NEGÓ** por improcedente al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y el C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), y se le **NEGÓ** por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 0512 del 15 de septiembre de 2022, se le **NEGÓ** por improcedente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con la Ley 750 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

El condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA mediante memorial que obra al folio 17-19 de éste proceso, solicita la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) y CUI 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) y CUI N°. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), penas que ejecuta este Despacho, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) y CUI 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), que le vigila este Juzgado, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple el requisito consistente en: **“que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad”**; por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá	C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195)	24 de diciembre de 2020	24 de diciembre de 2020	<u>26 DE AGOSTO DE 2020</u>	36 meses	NO
Juzgado 34 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.	C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335)	<u>19 de agosto de 2020</u>	<u>19 de agosto de 2020</u>	3 de marzo de 2020	18 meses	NO

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de *OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA* el **19 de agosto de 2020** por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del presente proceso con CUI 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) , **el mismo incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 26 DE AGOSTO DE 2020 cuando fue capturado en flagrancia**, que le originaron el proceso N°. C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 24 de diciembre de 2020 por el Juzgado 13 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogota D.C., siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020.

Entonces, como quiera que no se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art. 460 de la ley 906 de 2004 respecto de las dos sentencias y penas impuestas en contra de OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA en los procesos con radicados N° C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y el C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), que le vigila este Juzgado, no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuencialmente disponer que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas.

Finalmente, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, lugar donde OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), para que una vez se le otorgue la libertad dentro del mismo, sea dejado a ordenes de este Juzgado y por cuenta del proceso C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION.

De otra parte, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase vía correo electrónico, junto con un (1) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.010.180.531 de Bogotá D.C., en los procesos con radicados C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y el C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335). penas que ejecuta este Despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.

SEGUNDO: DISPONER que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lugar donde OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA purga la pena impuesta dentro del proceso N°. C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335)., para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, conforme lo ordenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase vía correo electrónico, junto con un (1) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N°. 310

RADICADO UNICO: 110016000023202001171
RADICADO INTERNO: 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
REGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Mayo Dieciocho (18) de Dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 19 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2020 a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2020.

OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2022 fecha en la cual fue dejado puesto a disposición de éste proceso por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para el cumplimiento de la pena aquí impuesta, encontrándose actualmente recluso en dicho Establecimiento.

Mediante auto interlocutorio No. 0478 de fecha 26 de agosto de 2022, se le **NEGÓ** por improcedente al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y el C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), y se le **NEGÓ** por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 0512 del 15 de septiembre de 2022, se le **NEGÓ** por improcedente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Con auto interlocutorio No. 304 de fecha 16 de Mayo de 2023, se le **NEGÓ** por improcedente al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y el C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR RICARDO CARDENAS

MAHECHA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18569038	08/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		330	Sta. Rosa	Sobresaliente
18647254	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18714951	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sta. Rosa	Sobresaliente
18816890	01/03/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18859809	01/04/2023 a 15/05/2023	---	Ejemplar		X		150	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.602 Horas		
							133 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.602 horas de estudio OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA tiene derecho a un total de **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2022 fecha en la cual fue dejado puesto a disposición de éste proceso por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para el cumplimiento de la pena aquí impuesta, encontrándose actualmente recluso en dicho Establecimiento, cumpliendo entonces **TRECE (13) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

-. Se le deben tener en cuenta UN (01) DÍA que el condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECA cumplió de más dentro del proceso con radicado No. 110016000023202002506 (N.I. 2021-179 J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo) de conformidad con el auto interlocutorio de fecha 08 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual le otorgó la libertad por pena cumplida en el auto en mención.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	13 MESES Y 16 DIAS	18 MESES
Tiempo que cumplió de más dentro del radicado 110016000023202002506 (N.I. 2021-179 J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo)	01 DIA	
Redenciones	04 MESES Y 13 DIAS	
Penas impuestas	18 MESES	

Entonces, OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA en la sentencia del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. , de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA no se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), para que cumpla la pena impuesta en la sentencia de fecha 24 de diciembre de 2020 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, que lo condenó a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor del delito de HURTO CALIFICADO;** por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA en la sentencia de 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. , ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA identificado con la C.C. N.º 1.010.180.531 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, no fue condenado a la pena de multa; así mismo no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ni obra en las diligencias que se haya tramitado el Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, no le fue otorgado subrogado y/o beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase el presente proceso al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra en las diligencias, solicitud de libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, por lo que este Despacho dispone NEGAR la misma, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º.1.010.180.531 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA** identificado con la C.C. N.º 1.010.180.531 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA** identificado con la C.C. N.º 1.010.180.531 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA no se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), para que cumpla la pena impuesta en la sentencia de fecha 24 de diciembre de 2020 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, que lo condenó a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO; por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA** identificado con la C.C. N.º 1.010.180.531 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA** identificado con la C.C. N.º 1.010.180.531 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el presente proceso al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: NEGAR la libertad condicional elevada por el condenado **OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA** identificado con la **C.C. N.º 1.010.180.531** de Bogotá D.C., por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Radicado Único No.: 152386000211202100099
Radicado Interno: 2022 - 158
Sentenciado: JOSÉ CRISTOBAL TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 255

Radicado Único No.: 152386000211202100099
Radicado Interno: 2022 – 158
Sentenciado: JOSÉ CRISTOBAL TORRES
Delito: HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO– BOYACÁ
Régimen: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ CRISTOBAL TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal Belén – Boyacá, condenó a JOSÉ CRISTOBAL TORRES a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2021 donde fue víctima la señora ANA JOSEFA PORRAS ABRIL; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2022.

El condenado JOSÉ CRISTOBAL TORRES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 15 de marzo de 2021, Encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el 24 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSÉ CRISTOBAL TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Radicado Único No.: 152386000211202100099
 Radicado Interno: 2022 - 158
 Sentenciado: JOSÉ CRISTOBAL TORRES
 DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para estudiar en alfabetización en la sección de TYD aula alfabetización hombres en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18191464	01/06/2021 a 30/06/2021	---	BUENA		x		120	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18273021	01/07/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		x		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18364329	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		x		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18486046	01/01/2022 a 31/03/2022	----	EJEMPLAR		x		370	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18576102	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		x		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18650071	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		x		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732510	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		x		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							2.326Horas		
TOTAL REDENCIÓN							194 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.326 horas de estudio, JOSÉ CRISTOBAL TORRES tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ CRISTOBAL TORRES quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Radicado Único No.: 152386000211202100099
Radicado Interno: 2022 - 158
Sentenciado: JOSÉ CRISTOBAL TORRES
DECISIÓN: REDIME PENA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JOSÉ CRISTOBAL TORRES identificado con la C.C. N° 7.224.783 de Duitama- Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO NOVENTA CUATRO (194) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ CRISTOBAL TORRES quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 319

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el sentenciado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 10 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JONATHAN DANIEL CAMEN MORA a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021 siendo víctimas las ciudadanas mayores de edad Nubia Cecilia Díaz Arévalo y Mayerli Arango Rodríguez; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocando el numeral quinto de la misma y ordenando la entrega definitiva de un vehículo automotor; y confirmando en lo demás la sentencia apelada.

La sentencia cobró ejecutoria el 11 de enero de 2022.

Por este proceso JONATHAN DANIEL CAMEN MORA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para trabajar en telares y tejidos en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647223	14/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			440	Santa Rosa	Sobresaliente
18714870	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Santa Rosa	Sobresaliente
18816860	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.432 Horas		
							89.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.432 horas de trabajo JONATHAN DANIEL CAMEN MORA tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CAMEN MORA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JONATHAN DANIEL CAMEN MORA de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CAMEN MORA así:

- JONATHAN DANIEL CAMEN MORA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 24 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y SEIS (06) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 06 DIAS	29 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	4 AÑOS, o lo que es igual a, 48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 24.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JONATHAN DANIEL CAMEN MORA ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Siendo las 9:30 de la noche del 24 de marzo de 2021, en el paradero del Centro Comercial Unicentro, WILMER DAVID CASTRO PEÑA y un sujeto desconocido abordaron el bus del SITP de placas WGH311 conducido por HELVERT WILLIAM SANTIAGO AVILAN, que cubría la ruta Z4B con destino al Terminal del Norte, sentándose en la parte de atrás, cuando el rodante se detuvo en el paradero de la calle 159 con carrera 7 y abrió las puertas, por la de adelante se subió JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, quien intimidando con arma corto punzante despojo a la pasajera del primer puesto NUBIA CECILIA DÍAZ AREVALO de un (1) bolso marca Totto avaluado en VEINTE MIL PESOS (\$20.000)MCTE., que contenía un (1) celular Motorola G8 Plus de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)MCTE., una (1) tarjeta del SITP con carga de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) MCTE., y CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)MCTE., en efectivo, mientras atrás WILMER DAVID CASTRO PEÑA despojaba a MAYERLI ARAGÓN RODRÍGUEZ de un (1) celular Huawei P20 Lite de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) MCTE., intentando su secuaz hacer lo mismo con otra dama que opuso resistencia y se lo impidió, el conductor abandono el rodante y pidió ayuda a agentes motorizados que pasaban por el lugar, los asaltantes dejaron el bus y abordaron el automóvil Chevrolet Beat de placas GTL 496, modelo 2020 que los esperaba en el costado occidental sentido norte-sur conducido por BRAYAN ALEXÁNDER CORREA PEÑA, dándose a la huida fueron perseguidos y capturados por los policiales cuadras adelante del teatro de los acontecimientos mientras el cuarto integrante de la banda lograba huir, recuperando los elementos hurtados cada uno portaba un (1) arma corto punzante.”(Exp. Digital -C01Principal-Archivo PDF 06Sentencia- Pág.2)

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de “Dosificación de la Pena”, precisó:

“Teniendo en cuenta que los delitos cometidos son de igual identidad y contemplan la misma pena, conforme al Artículo 31 del Código Penal los encartados quedan sometidos a uno de ellos, por consiguiente, atendiendo el mal comportamiento personal y social de los encausados, inclinados al mal, con alto grado de premeditación, planificación, peligrosidad y falta de escrúpulos, desprovistos de cualquier sentimiento de respeto por los demás, decidieron asaltar el bus de transporte público en horas de la noche, bajo el amparo de la oscuridad y de la soledad de la ciudad, siendo sus víctimas indefensas damas a quienes pusieron en riesgo sus vidas e integridades personales al intimidarlas con armas corto punzantes, a la forma vil y humillante como las sometieron, no reaccionando ante el temor de ser apuñaladas, causándoles un daño al despojarlas de sus pertenencias, vislumbrándose la necesidad de su resocialización en la medida que siendo jóvenes, con todas las facultades físicas y mentales para desempeñar un trabajo lícito se inclinaron por atentar contra la sociedad, que esta cansada de estas acciones criminales que en su mayoría quedan en la impunidad, no siendo el caso gracias a la valerosa reacción del conductor del bus y a la oportuna presencia de los efectivos de la Policía Nacional, mereciendo todo el peso de la ley, por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO cometido contra NUBIA CECILIA DÍAZ AREVALO partiré de la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, la que incremento en UN (1) AÑO por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO cometido contra MAYERLI ARAGÓN RODRÍGUEZ, quedando en OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, que de conformidad al Artículo 269 ibidem se rebaja en la mitad (1/2 por haber indemnizado integralmente a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito dentro de los cuatro (4) meses y dieciocho (18) días siguientes a su ocurrencia. Imponiéndose en definitiva a BRAYAN ALEXÁNDER CORREA PEÑA,

RADICADO UNICO: 110016000023202101389

RADICADO INTERNO: 2022-174

CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, y a WILMER DAVID CASTRO PEÑA, la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN como cómplices responsables del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO en CONCURSO HOMOGENEO y SUCESIVO UNA VEZ con HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO.” (Exp. Digital -C01Principal-Archivo PDF 06Sentencia- Pág.5-6)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal y social del condenado, premeditado y con alto grado de peligrosidad, desprovisto de respeto hacia los demás, pues con su actuar asaltando un bus de transporte público en las horas de la noche pusieron en riesgo la vida e integridad de sus víctimas quienes eran mujeres que fueron intimidadas con armas cortopunzantes con el fin de despojarlas de sus pertenencias; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta el preacuerdo suscrito entre el condenado CAMEN MORA y la Fiscalía; así mismo, le aplicó la rebaja del 50% en virtud del art. 269 del C.P. por haber indemnizado integralmente a las víctimas.

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CAMEN MORA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal y la no existencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **89.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15/05/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/04/2022 a 17/04/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00140 del 11/05/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(..)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado Sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-00011 – 11/05/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de BUENA según acta No. 103-0013-11/05/2023” (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 19-Páginas 7-8).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CAMEN MORA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a las víctimas siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CAMEN MORA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 127 D No. 95 A 12 BARRIO SAN CAYETANO LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ARGEMIRO CAMEN MONROY identificado con c.c. No. 79.236.655 de Bogotá D.C.**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 22 de Noviembre de 2022, rendida por el mencionado señor ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C.; la declaración extraproceso rendida por la señora Leidy Paola Parra Cuevas de fecha 23 de noviembre de 2022 ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C. quien manifestó conocer al condenado en mención desde hace aproximadamente 20 años y que el mismo vive en la residencia de su progenitor; y la copia del servicio público domiciliario de energía, (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 127 D No. 95 A 12 BARRIO SAN CAYETANO LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ARGEMIRO CAMEN MONROY identificado con c.c. No. 79.236.655 de Bogotá D.C.**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

Se tiene que, como ya se precisó, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a las víctimas siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN DANIEL CAMEN MORA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA.

2.- Se tiene que, revisadas las diligencias obra solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por la abogada Doladaly Pasmíño Paredes, sin que adjunte el respectivo poder otorgado por el sentenciado CAMEN MORA y/o sin que se evidencie dentro de las diligencias que se encuentre reconocida para actuar como Defensora del mismo, y petición elevada en el mismo sentido por el condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA. No obstante, este Despacho Judicial NEGARÁ en este momento tal solicitud de prisión domiciliaria, por sustracción de materia, en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada al condenado CAMEN MORA.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: JONATHAN DANIEL CAMEN MORA

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JONATHAN DANIEL CAMEN MORA** identificado con la C.C. N° 1.019.041.322 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JONATHAN DANIEL CAMEN MORA** identificado con la C.C. N° 1.019.041.322 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN DANIEL CAMEN MORA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JONATHAN DANIEL CAMEN MORA.

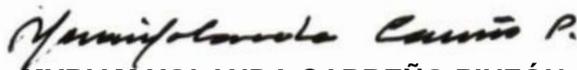
QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JONATHAN DANIEL CAMEN MORA** identificado con la C.C. N° 1.019.041.322 expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 320

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el sentenciado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 10 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021 siendo víctimas las ciudadanas mayores de edad Nubia Cecilia Díaz Arévalo y Mayerli Arango Rodríguez; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocando el numeral quinto de la misma y ordenando la entrega definitiva de un vehículo automotor; y confirmando en lo demás la sentencia apelada.

La sentencia cobró ejecutoria el 11 de enero de 2022.

Por este proceso BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para trabajar en telares y tejidos en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647209	14/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			440	Santa Rosa	Sobresaliente
18717626	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Santa Rosa	Sobresaliente
18817449	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.432 Horas		
							89.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.432 horas de trabajo BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, a través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CORREA PEÑA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CORREA PEÑA así:

- BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 24 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y SEIS (06) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 06 DIAS	29 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	4 AÑOS, o lo que es igual a, 48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 24.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“Siendo las 9:30 de la noche del 24 de marzo de 2021, en el paradero del Centro Comercial Unicentro, WILMER DAVID CASTRO PEÑA y un sujeto desconocido abordaron el bus del SITP de placas WGH311 conducido por HELVERT WILLIAM SANTIAGO AVILAN, que cubría la ruta Z4B con destino al Terminal del Norte, sentándose en la parte de atrás, cuando el rodante se detuvo en el paradero de la calle 159 con carrera 7 y abrió las puertas, por la de adelante se subió JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, quien intimidando con arma corto punzante despojo a la pasajera del primer puesto NUBIA CECILIA DÍAZ AREVALO de un (1) bolso marca Totto avaluado en VEINTE MIL PESOS (\$20.000)MCTE., que contenía un (1) celular Motorola G8 Plus de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)MCTE., una (1) tarjeta del SITP con carga de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) MCTE., y CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)MCTE., en efectivo, mientras atrás WILMER DAVID CASTRO PEÑA despojaba a MAYERLI ARAGÓN RODRÍGUEZ de un (1) celular Huawei P20 Lite de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) MCTE., intentando su secuaz hacer lo mismo con otra dama que opuso resistencia y se lo impidió, el conductor abandono el rodante y pidió ayuda a agentes motorizados que pasaban por el lugar, los asaltantes dejaron el bus y abordaron el automóvil Chevrolet Beat de placas GTL 496, modelo 2020 que los esperaba en el costado occidental sentido norte-sur conducido por BRAYAN ALEXÁNDER CORREA PEÑA, dándose a la huida fueron perseguidos y capturados por los policiales cuadras adelante del teatro de los acontecimientos mientras el cuarto integrante de la banda lograba huir, recuperando los elementos hurtados cada uno portaba un (1) arma corto punzante.”(Exp. Digital -C01Principal-Archivo PDF 06Sentencia- Pág.2)

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de “Dosificación de la Pena”, precisó:

“Teniendo en cuenta que los delitos cometidos son de igual identidad y contemplan la misma pena, conforme al Artículo 31 del Código Penal los encartados quedan sometidos a uno de ellos, por consiguiente, atendiendo el mal comportamiento personal y social de los encausados, inclinados al mal, con alto grado de premeditación, planificación, peligrosidad y falta de escrúpulos, desprovistos de cualquier sentimiento de respeto por los demás, decidieron asaltar el bus de transporte público en horas de la noche, bajo el amparo de la oscuridad y de la soledad de la ciudad, siendo sus víctimas indefensas damas a quienes pusieron en riesgo sus vidas e integridades personales al intimidarlas con armas corto punzantes, a la forma vil y humillante como las sometieron, no reaccionando ante el temor de ser apuñaladas, causándoles un daño al despojarlas de sus pertenencias, vislumbrándose la necesidad de su resocialización en la medida que siendo jóvenes, con todas las facultades físicas y mentales para desempeñar un trabajo lícito se inclinaron por atentar contra la sociedad, que esta cansada de estas acciones criminales que en su mayoría quedan en la impunidad, no siendo el caso gracias a la valerosa reacción del conductor del bus y a la oportuna presencia de los efectivos de la Policía Nacional, mereciendo todo el peso de la ley, por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO cometido contra NUBIA CECILIA DÍAZ AREVALO partiré de la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, la que incremento en UN (1) AÑO por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO cometido contra MAYERLI ARAGÓN RODRÍGUEZ, quedando en OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, que de conformidad al Artículo 269 ibidem se rebaja en la mitad (1/2 por haber indemnizado integralmente a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito dentro de los cuatro (4) meses y dieciocho (18) días siguientes a su ocurrencia. Imponiéndose en definitiva a BRAYAN ALEXÁNDER CORREA PEÑA,

RADICADO UNICO: 110016000023202101389

RADICADO INTERNO: 2022-174

CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

JONATHAN DANIEL CAMEN MORA, y a WILMER DAVID CASTRO PEÑA, la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN como cómplices responsables del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO en CONCURSO HOMOGENEO y SUCESIVO UNA VEZ con HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO." (Exp. Digital -C01Principal-Archivo PDF 06Sentencia- Pág.5-6)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal y social del condenado, premeditado y con alto grado de peligrosidad, desprovisto de respeto hacia los demás, pues con su actuar asaltando un bus de transporte público en las horas de la noche pusieron en riesgo la vida e integridad de sus víctimas quienes eran mujeres que fueron intimidadas con armas cortopunzantes con el fin de despojarlas de sus pertenencias; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta el preacuerdo suscrito entre el condenado CORREA PEÑA y la Fiscalía; así mismo, le aplicó la rebaja del 50% en virtud del art. 269 del C.P. por haber indemnizado integralmente a las víctimas.

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CORREA PEÑA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal y la no existencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **89.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15/05/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/04/2022 a 17/04/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00139 del 11/05/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado Sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-00013 – 11/05/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de BUENA según acta No. 103-0013-11/05/2023" (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 19-Páginas 7-8).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CORREA PEÑA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a las víctimas siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CORREA PEÑA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora RUTH YENNY PEÑA GOMEZ identificada con c.c. No. 52.535.971 de Bogotá D.C.**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 18 de Noviembre de 2022, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá D.C.; la certificación expedida por la Comunidad del Barrio Atenas donde señala que el condenado CORREA PEÑA reside en ese barrio en la dirección antes señalada desde hace 24 años; la copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección Carrera 1 a No. 36 B SUR – 40 PISO 1 de la ciudad de Bogotá D.C. a nombre del señor José Teodoro Peña Rodríguez; y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Atenas de la ciudad de Bogotá D.C.; (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora RUTH YENNY PEÑA GOMEZ identificada con c.c. No. 52.535.971 de Bogotá D.C.**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

Se tiene que, como ya se precisó, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a las víctimas siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA.

2.- Se tiene que, revisadas las diligencias obra solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el sentenciado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. No obstante, este Despacho Judicial NEGARÁ en este momento tal solicitud de prisión domiciliaria, por sustracción de materia, en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada al condenado CORREA PEÑA.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA** identificado con la C.C. N° 1.023.971.700 expedida en Bogotá D.C., por concepto

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA

de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA** identificado con la **C.C. N° 1.023.971.700 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA**.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA** identificada con la **C.C. N° 1.023.971.700 expedida en Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO- de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **BRAYAN ALEXANDER CORREA PEÑA**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 321

RADICADO UNICO: 110016000023202101389
RADICADO INTERNO: 2022-174
CONDENADO: WILMER DAVID CASTRO PEÑA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 10 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILMER DAVID CASTRO PEÑA a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021 siendo víctimas las ciudadanas mayores de edad Nubia Cecilia Diaz Arévalo y Mayerli Arango Rodríguez; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocando el numeral quinto de la misma y ordenando la entrega definitiva de un vehículo automotor; y confirmando en lo demás la sentencia apelada.

La sentencia cobró ejecutoria el 11 de enero de 2022.

Por este proceso WILMER DAVID CASTRO PEÑA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, quien se encuentra recluso en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, con base en los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647035	14/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			440	S. Rosa	Sobresaliente
18717501	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							928 horas		
TOTAL REDENCIÓN							58 DÍAS		

Entonces, por un total de 928 horas de trabajo, WILMER DAVID CASTRO PEÑA tiene derecho a **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, el condenado e interno WILMER DAVID CASTRO PEÑA a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita que se le conceda el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno WILMER DAVID CASTRO PEÑA, condenado como complice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021 siendo víctimas las ciudadanas mayores de edad Nubia Cecilia Diaz Arévalo y Mayerli Arango Rodríguez; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 24 de marzo de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados

con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron después de su entrada en vigencia, esto es, el 24 de marzo de 2021, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a WILMER DAVID CASTRO PEÑA, de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CASTRO PEÑA, así:

.- WILMER DAVID CASTRO PEÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 24 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y SEIS (06) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 06 DIAS	28 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	01 MES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	4 AÑOS, o lo que es igual a, 48 MESES	(1/2) 24 MESES

Entonces, WILMER DAVID CASTRO PEÑA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso, resultaron como víctimas las ciudadanas mayores de edad Nubia Cecilia Diaz Arévalo y Mayerli Arango Rodríguez, sin que obre prueba o indicio que las víctimas formen parte del grupo familiar del aquí condenado CASTRO PEÑA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que WILMER DAVID CASTRO PEÑA fue condenado en sentencia de fecha 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron después de su entrada en vigencia, esto es, el 24 de marzo de 2021.

Por lo tanto, WILMER DAVID CASTRO PEÑA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 18 de noviembre de 2022, rendida por la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C., ante la Notaria Diecisiete del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la progenitora del condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, identificado con la C.C. No. 2.000.000.903 expedida en Bogotá D.C., quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria lo recibe en su residencia y se hace responsable del mismo ubicada en la dirección **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de JOSE TEODORO PEÑA RODRIGUEZ.** (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de la factura de Impuesto Predial correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de JOSE TEODORO PEÑA RODRIGUEZ.** (C.O. - Exp. Digital.)

- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Atenas, de fecha 10 de octubre de 2022 en la cual consta que el señor WILMER DAVID CASTRO PEÑA identificado con c.c. 2.000.000.903 de Bogotá D.C. vive y reside hace aproximadamente 23 años en el Barrio

Atenas Localidad 4 San Cristóbal en la dirección **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno WILMER DAVID CASTRO PEÑA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 BARRIO ATENAS LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C.**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir WILMER DAVID CASTRO PEÑA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 BARRIO ATENAS LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C.**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LA CUAL SE DEBE ALLEGAR EN ORIGINAL**, obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es “Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”; se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a WILMER DAVID CASTRO PEÑA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a las víctimas siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno WILMER DAVID CASTRO PEÑA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluido el mismo, que proceda al traslado del interno WILMER DAVID CASTRO PEÑA al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C.**, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 BARRIO ATENAS LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C.**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a WILMER DAVID CASTRO PEÑA el **SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles,

DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO - el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente por competencia en virtud del factor personal **al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bogotá D.C.,** con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 BARRIO ATENAS LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C.,** donde queda a su disposición.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **WILMER DAVID CASTRO PEÑA** identificado con la **C.C. N° 2.000.000.903 de Bogotá D.C.,** en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **WILMER DAVID CASTRO PEÑA** identificado con la **C.C. N° 2.000.000.903 de Bogotá D.C.,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 BARRIO ATENAS LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C.,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, **que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BPOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 BARRIO ATENAS LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C.,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a WILMER DAVID CASTRO PEÑA el **SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO - el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente por competencia en virtud del factor personal al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 A No. 36 B SUR – 40 PISO 1 BARRIO ATENAS LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora RUTH MARITZA PEÑA GOMEZ identificada con C.C. No. 52.448.624 de Bogotá D.C., donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER DAVID CASTRO PEÑA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 309

RADICACIÓN: 850016001169201900910 (conexo con 850016001169201900952)
NÚMERO INTERNO: 2022-178
SENTENCIADO: YAMITZA LINETH FLOREZ PAN
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO (BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para la condenada YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), solicitada por la condenada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare-, condenó a YAMITZA LINETH FLOREZ PAN a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y multa de tres (03) S.M.L.M.V, como autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2019 ; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el numeral 3º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, por su calidad de madre gestante y/o lactante, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) en efectivo a la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, y suscribió diligencia de compromiso el 01 de marzo de 202.;prisión domiciliaria cuyo término era hasta que su menor hijo (a) cumpliera seis (06) meses de edad.

Revisadas las diligencias se observa que por cuenta del presente CUI 850016001169201900910 proceso YAMITZA LINETH FLOREZ PAN estuvo privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 01 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Aguazul – Casanare- legalizo el procedimiento de captura y como quiera que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado retiro la solicitud de imposición de medida de aseguramiento FLOREZ PAN fue dejada en libertad.

Así mismo, por cuenta del presente proceso con CUI 850016001169201900952 YAMITZA LINETH FLOREZ PAN estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 15 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare- legalizo el procedimiento de captura e impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad prevista en el artículo 307 literal B numeral 6 de la ley 906 del C.P.P.,

para lo cual se libró boleta de libertad No. 2019-0016 de fecha 15 de diciembre de 2019.

Posteriormente el 22 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal –Casanare- ordenó la conexidad y por ende la unificación entre los dos procesos identificados con el CUI 850016001169201900910 y el CUI 850016001169201900952, debiendo continuar con la identificación del proceso CUI 850016001169201900910.

Finalmente, YAMITZA LINETH FLOREZ PAN se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021 en virtud de la boleta de detención No. 2021-0221 de la misma fecha librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare-, ante el establecimiento Penitenciario y carcelario – La Guafilla- de Yopal – Casanare- y suscribió la respectiva diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 01 de marzo de 2021.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de Oficio No. 2022EE0111429 de fecha 01 de julio de 2022 informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que la condenada FLOREZ PAN fue trasladada a dicho centro carcelario desde el 16 de febrero de 2022, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada YAMITZA LINETH FLOREZ PAN quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el defensor público Dr. SEUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO, adscrito al EPMSCRM de Sogamoso en turno, solicita a concesión a la referida sentenciada de la libertad condicional.

No obstante y como quiera que el Dr. PINEDA SUPELANO, no presenta o aporta el poder para actuar como defensor de la condenada e interna YAMITZA LINETH FLOREZ PAN debidamente otorgado por ésta, no se le reconocerá personería para actuar como defensor de confianza o público de la señora FLOREZ PAN .

Así mismo, tenemos que obra escrito de la condenada e interna YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, mediante el cual solicita se le otorgue la libertad condicional ya que, dice, cumple el tiempo para ello, esto es, las tres quintas partes de la pena impuesta de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de

2014 y afirmando que durante su reclusión ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento e cual se evidencia con las actividades de redención y los certificados de conducta la cual ha sido ejemplar. Y en cuanto a su arraigo familiar y social, reposa en el proceso.

Fue así, que con al recibo de la solicitud de libertad elevada por el señor defensor público, éste Juzgado solicitó el 26 de enero de 2023 a la Oficina Jurídica del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), la remisión de los documentos para redención de pena y libertad condicional de la PPL YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, así: *(la remisión de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere, con su respectiva acta de calificación, orden de trabajo, CERTIFICACIONES DE CONDUCTA ACTUALIZADA A LA FECHA DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS, Cartilla Biográfica y Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso de la condenada YAMITZA LINETH FLOREZ PAN. Lo anterior se requiere con el fin de resolver solicitud de Libertad Condicional allegada por el defensor de la condenada a través de memorial que se adjunta al presente correo), sin que a la fecha se hayan aportado por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario.* (expediente digita 07otrosinformes),

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, condenada dentro del proceso como autora responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2019, delito que corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por YAMITZA LINETH FLOREZ PAN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a YAMITZA LINETH FLOREZ PAN de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, así:

Como se precisó anteriorente y conforme se aclaró en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, inicialmente por cuenta del presente proceso con CUI 850016001169201900910 proceso YAMITZA LINETH FLOREZ PAN estuvo privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 01 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Aguazul – Casanare- legalizo el procedimiento de captura y como quiera que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado retiro

la solicitud de imposición de medida de aseguramiento FLOREZ PAN fue dejada en libertad, **CUMPLIENDO DOS (2) DIAS.**

Así mismo, por cuenta del presente CUI 850016001169201900952 proceso YAMITZA LINETH FLOREZ PAN estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2019 fecha en la cual fue captura en flagrancia y el 15 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare-legalizo el procedimiento de captura e impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad prevista en el artículo 307 literal B numeral 6 de la ley 906 del C.P.P., para lo cual se libró boleta de libertad No. 2019-0016 de fecha 15 de diciembre de 2019, **CUMPLIENDO DOS (2) DIAS.**

Posteriormente el 22 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal –Casanare- ordenó la conexidad y por ende la unificación entre los dos procesos identificados con el CUI 850016001169201900910 y el CUI 850016001169201900952, debiendo continuar con la identificación del proceso CUI 850016001169201900910.

Finalmente, YAMITZA LINETH FLOREZ PAN se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021 en virtud de la boleta de detención No. 2021-0221 de la misma fecha librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare-, ante el establecimiento Penitenciario y carcelario – La Guafilla- de Yopal – Casanare- en cumpliendo de la pena impuesta en sentencia de febrero 16 de 2021, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 01 de marzo de 2021.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de Oficio No. 2022EE0111429 de fecha 01 de julio de 2022 informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que la condenada FLOREZ PAN fue trasladada a dicho centro carcelario desde el 16 de febrero de 2022, donde actualmente se encuentra recluida, **CUMPLIENDO A LA FECHA VEITISIETE (27) MESES Y ONCE (11) DIAS, PARA UN TOTAL DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD DE: VEITISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

-. No se le ha reconocido redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	27 MESES Y 15 DIAS	27 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	-- o --	
Penas impuestas	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DÍAS

Entonces, a la fecha YAMITZA LINETH FLOREZ PAN ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta en privación física de la libertad (domiciliaria e intramural, por lo cual NO se cumple este requisito objetivo, es decir, las sus 3/5 partes de la pena impuesta y que corresponde a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito objetivo la aquí condenada YAMITZA LINETH FLOREZ PAN para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito objetivo en la forma establecida en la ley, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (valoración integral de la gravedad de la conducta, demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, quien se encuentra recluido en

ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER al defensor público Dr. SEUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO, adscrito al EPMS CRM de Sogamoso en turno, como defensor público de la aquí condenada e interna YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional la condenada e interna **YAMITZA LINETH FLOREZ PAN identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.007.703.850 expedida en Yopal-Casanare**, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **YAMITZA LINETH FLOREZ PAN identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.007.703.850 expedida en Yopal-Casanare**, ha cumplido a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YAMITZA LINETH FLOREZ PAN, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

QUINTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso– Boyacá**

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

RADICADO ÚNICO: 150016000000202100041
NÚMERO INTERNO: 2022-192
SENTENCIADO: MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, elevada por la condenada a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de julio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja-Boyacá, condenó a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA y otros, a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISION Y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de TRAFICO FABRICACION Y , PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGENEO CON TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES , por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria,

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2022.

MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden librada en su contra y legalizada su privación de la libertad ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 020 de junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA el día 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA , quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, previa evaluación del

trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18299117	09/09/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
18370174	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
18469174	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18554563	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18649437	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.440 Horas		
							120 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.440 horas de estudio MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA tiene derecho a **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la condenada e interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGENEO CON TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES , por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA así:

.- MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden librada en su contra y legalizada su privación de la libertad ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 020 de junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Por tanto, la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto de **VEINTITRES (23) MESES Y UN (01) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio en el presente auto.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física TOTAL	23 MESES Y 01 DIA	27 MESES Y 01 DIA
Redenciones	4 MES	
Pena impuesta	34 MESES	(3/5) 20 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JIMENEZ LEDEZMA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el

EPMSC de Sogamoso– Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto, en el equivalente a **120 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 02/11/2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 30/07/2021 a 29/10/2021, el certificado de conducta de fecha 01/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/10/2021 a 29/01/2022, el certificado de conducta de fecha 26/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/01/2022 a 29/04/2022 y, calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 02/08/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/04/2022 a 29/07/2022 y el certificado de conducta de fecha 03/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/07/2022 a 29/10/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá mediante Resolución No. 112-613 del 22 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)**” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada JIMENEZ LEDEZMA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja- Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada JIMENEZ LEDEZMA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la condenada e interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA allega al presente proceso los siguientes documentos para acreditar

el arraigo social y familiar. Pues bien, verificadas las diligencias, se encuentra que se allegó lo siguiente:

- Copia de la certificación suscrita por el señor ENDERSON JOSE MONTEZUMA JIMENEZ identificado con cedula de identificación . N° 25.364.053 de Venezuela y teléfono celular 3228884797, en el cual señala que es hijo de la señora MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA identificada con cedula de identificación N° 12.481.520 de Venezuela y que se responsabiliza del beneficio que se le otorgue a su señora madre pues es su apoyo emocional y económico (Exp. Digital-C03EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 10-Página 17-18).

- Copia de la certificación de la capellanía del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Reclusión de Mujeres de Sogamoso- Boyacá suscrito por el Capellan del mismo Centro WILLIAM JAVIER VARGAS RINCON identificado con C.C. 74.085.480 responsable del área de asistencia espiritual, quien dice dar fe que la PPL MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA identificada con Cedula de identificación N° 12.481.520 que se encuentra recluida en ese centro carcelario en el pabellón N° 7 (RM) y que quiere recuperar su libertad para emprender nuevos proyectos y continuar su proceso de resocialización para vivir en sociedad como una persona de bien.

- Copia de Cedula de Identidad N° . N° 25.364.053 de Venezuela del señor ENDERSON JOSE MONTEZUMA JIMENEZ (Exp. Digital-C04EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 10-Página 20).

- Copia del permiso de protección temporal expedido por Migración Colombia No. 1256058 del señor ENDERSON JOSE MONTEZUMA JIMENEZ con fecha de expedición 15/01/2022 y fecha de vencimiento 30/05/2031

- Copia de declaración extra proceso de 25 de octubre de 2022, rendida por el señor FRANCISCO ANTONIO BROCHERO LIÑAN identificado con C.C. 84.101.771 expedida en Urumita- Guajira, ante la Notaría 2 del Círculo de Tunja - Boyacá. y residente en la Diagonal 67 A N° 3-25 Los Muiscas de Tunja- Boyacá, celular 3016535479, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce de vista, trato y comunicación a la señora MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA identificada con cedula venezolana 12.481.520 desde hace seis (6) años cuando llego a Colombia la distingue y da fe que ha trabajado con el en su local ubicado en la TRANSVERSAL 5 N° 67 -06 BARRIO LOS MUISCAS de la ciudad de Tunja – Boyacá, y que es una persona completamente confiable, trabajadora, honesta y muy responsable (Exp. Digital-C04EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 10-Página 22-23).

- Copia de la certificación laboral suscrita por el señor YAMITH ERNESTO BURGOS AVILA identificado con c.c. No. 1.049.611.023 expedida en Tunja -Boyacá, en la cual certifica que el señor ENDERSON JOSE MONTEZUMA JIMENEZ con DNI N° 25364053 de Venezuela, trabaja para el como contratista maestro de obra, desde hace dos (2) años (Exp. Digital-C04EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 10-Página 24).

- Copia del recibo público domiciliario de Energía correspondiente a la dirección D 67 A N° 3-25 APTO 102 de Tunja - Boyacá, a nombre del señor PABLO ENRIQUE CASTILLO ESPINEL (Exp. Digital-C04EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 10-Página 25).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social de la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA**, como quiera que si bien el señor ENDERSON JOSE MONTEZUMA JIMENEZ, en la declaración allegada, manifiesta ser el hijo de la condenada JIMENEZ LEDEZMA sin embargo no manifiesta la Dirección exacta de su residencia, lo cual no se puede corroborar con la dirección señalada en el recibo del servicio público domiciliario de Energía aportado por el mismo, ni señala en calidad habita dicha residencia esto es arrendatario o propietario pues no aporta prueba alguna de tal calidad y, desde cuando su familia de origen extranjero reside en la misma.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social de la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, máxime cuando la misma es una ciudadana extranjera y que además, en el Acta de Derechos del capturado la dirección que reportó entonces CALLE 49 N° 9-81 BARRIO JJCAMACHO de la ciudad de Tunja – Boyacá NO coincide con la manifestada en los soportes de arraigo antes referidos ,(Exp. Digital-C01CuadernoConocimiento- Archivo PDF No. 11-Página 3).

En la cartilla biográfica allegada por el EPMS de Sogamoso – Boyacá la condenada e interna JIMENEZ LEDEZMA reporta como su lugar de residencia el Barrio los Muiscas de

la Ciudad de Tunja y NO se especifica dirección alguna de residencia (Exp. Digital-C04EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 10-Página 3), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social de la condenada JIMENEZ LEDEZMA para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social de la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto esta interna no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, que satisfaga este requisito legal para acceder está condenada a la libertad condicional solicitada.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social de la aquí condenada e interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así, reitero, que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA identificada con la cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela**, en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA identificada con la cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada e interna **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA identificada con la cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela**, ha

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

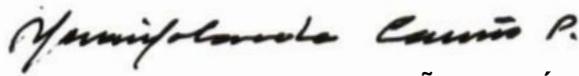
RADICADO ÚNICO: 150016000000202100041
NÚMERO INTERNO: 2022-192
SENTENCIADO: MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA

cumplido **VEINTICUATRO (27) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

RADICADO ÚNICO: 110016000000202100557
NÚMERO INTERNO: 2022-284
SENTENCIADO: NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO y otros, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria,

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2022.

NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el día 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO , quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE N°. 4422743 del 20-05-20221 para ESTUDIAR en ED BASICA MEI CLEI en la sección CLEI IV AULA E y para de trabajar en lencería y bordados en el horario laboral de lunes a viernes en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18193228	21/05/2021 a 30/06/2021	----	BUENA		X		162	Zipaquirá	Sobresaliente
18258976	01/07/2021 a 30/09/2021	----	BUENA		X		378	Zipaquirá	Sobresaliente
18377003	01/10/2021 a 31/12/2022	----	BUENA		X		372	Zipaquirá	Sobresaliente
18435110	01/01/2022 a 07/02/2022	----	BUENA		X		150	Zipaquirá	Sobresaliente
TOTAL							1.062 Horas		
							88.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18645926	14/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR	X			440	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							440 Horas		
							27.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.062 horas de estudio y 440 horas de trabajo NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO tiene derecho a **CIENTO DEICISEIS (116) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos durante el año 2020; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO así:

.- NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por tanto, el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto de **TREINTA (30) MESES Y SEIS (06) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se ha reconocido **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el presente auto.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física TOTAL	30 MESES Y 06 DIAS	34 MESES Y 2 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características

individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ACOSTA MOZO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Zipaquirá - Cundinamarca y el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en el presente auto, en el equivalente a **116 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 08/07/2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 06/04/2021 a 05/07/2021, el certificado de conducta de fecha 17/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2021 a 05/10/2021, el certificado de conducta de fecha 17/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/10/2021 a 05/01/2022 y el certificado de conducta de fecha 23/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/03/2022 a 06/06/2022, y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 03/10/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 07/06/2022 a 06/09/2022, el certificado de conducta de fecha 28/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/09/2022 a 06/12/2022 y el certificado de conducta de fecha 06/01/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/12/2022 a 06/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0006 de 06 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptualizar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ACOSTA MOZO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ACOSTA MOZO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO allega al presente proceso los siguientes documentos para acreditar su arraigo social y familiar. Pues bien, verificadas las diligencias, se encuentra que se allegó lo siguiente:

- Copia de Petición por parte del Condenado e Interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO (Exp. Digital-C02EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 03-Página 18-19-20), donde refiere que con el fin de demostrar su arraigo familiar y social, aporta certificado de residencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Mirador Transversal 2 A N°. 6-35 Sopó Cundinamarca.

- Copia comprobante de afiliación SISBEN grupo C4 del Municipio de Sopó Cundinamarca de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.870.992 expedida en Sopó - Cundinamarca, (Exp. Digital-C02EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 03-Página 21).

- Copia del comprobante VIVANTO UNIDAD PARA LAS VICTIMAS en donde figura la señora MARIA AMALIA MOZO GUTIERREZ como víctima directa del conflicto armado e igualmente sus hijos dentro de ellos el señor NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO (Exp. Digital-C02EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 03-Página 22).

- Copia de la certificación de fecha 27 de octubre de 2022 suscrita por JAVIER GABRIEL LINRES CORDOBA, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA BELLAVISTA SECTOR E HOYITO de Sopó - Cundinamarca, quien refiere que el señor NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopó - Cundinamarca, reside en la Vereda desde hace 15 años; (Exp. Digital-C02EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 03-Página 28).

- Copia de la certificación de fecha 09 de diciembre de 2020 suscrita por CESAR JULIO PIÑEROS CHALA, Presidente de la Junta de Acción Comunal VEREDA EL MIRADOR Sopó - Cundinamarca, quien refiere que el señor NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopó - Cundinamarca reside en el municipio de Sopó en la VEREDA EL MIRADOR con dirección TRASVERSAL 2a ESTE N° 6-35, y es conocido en el sector por más de 15 años; documento que se expide a petición de la señora MARIA AMALIA MOZO GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 21.177.145 de Acacias - Meta (Exp. Digital-C02EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 03-Página 28).

- Copia del recibo público domiciliario de Energía correspondiente a la dirección TV 2 A ESTE N° 06-35 PISO 3 SOPO a nombre del señor LUIS MELQUISIDES OSORIO (Exp. Digital-C02EjecucionSentenciaSantaRosa Archivo PDF No. 03-Página 25).

Sin embargo, este Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO**, como quiera que si bien en la certificación expedida el 9 de diciembre de 2020 por el señor CESAR JULIO PIÑEROS CHALA, Presidente de la junta de acción comunal de la VEREDA EL MIRADOR DE Sopó-Cundinamarca, éste manifiesta que el señor NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO reside en la vereda EL MIRADOR con dirección TRASVERSAL 2 A ESTE N° 6-35, y es conocido en el sector por más de 15 años, documento que se expidió a petición de la señora MARIA AMALIA MOZO GUTIERREZ Madre del aquí condenado; también lo es que en la certificación expedida el 27 de octubre de 2022 por el señor JAVIER GABRIEL LINARES CORDOBA, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA BELLAVISTA SECTOR E HOYITO de Sopó - Cundinamarca, éste manifiesta que NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO reside en esa Vereda desde hace 15 años, sin aportar dirección alguna. Luego, es lógico preguntarnos realmente a que residencia acudirá el aquí condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO de serle otorgada la libertad condicional, es decir, a la de la VEREDA EL MIRADOR con dirección TRASVERSAL 2 A ESTE N° 6-35 del municipio de Sopó Cundinamarca y donde al parecer reside su progenitora la señora MARIA AMALIA MOZO GUTIERREZ o a la VEREDA BELLAVISTA SECTOR EL HOYITO de Sopó - Cundinamarca, puesto que tales certificaciones las expiden dos personas diferentes como presidentes de las JAC de dos veredas diferentes.

Así mismo, si bien la dirección del inmueble al cual corresponde la copia del recibo de servicio público domiciliario de Energía aportado por NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, coincide con la dirección aportada por parte del presidente de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA EL MIRADOR, es decir, la TRASVERSAL 2 A ESTE N° 6-35 de Sopó - Cundinamarca; no se demuestra con claridad el vínculo que tiene el condenado con dicha dirección, pues no allega ningún otro documento que soporte la calidad habitacional que el condenado e interno tiene con dicha residencia, esto es, arrendatario, propietario o si realmente su progenitora la señora MARIA AMALIA MOZO GUTIERREZ, reside allí y lo va a recibir una vez abandone e pena, pues no aporta prueba alguna al respecto.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, ya sea en la VEREDA EL MIRADOR- TRASVERSAL 2 A ESTE N° 6-35 de Sopo – Cundinamarca o en la VEREDA BELLAVISTA SECTOR E HOYITO de Sopo – Cundinamarca, ya que en la Cartilla biográfica del condenado aportada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, no hay claridad de la residencia pues NO se especifica dirección alguna pues solo se consigna la Vereda el Mirador de Sopo-Cundinamarca.

Ello unido, a que no obra en las diligencias otra prueba que permita tener certeza del arraigo familiar y social del condenado ACOSTA MOZO para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social de el aquí condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así, reitero, que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca**, en el equivalente a **CIENTO DIECISEIS (116)**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.870.992 expedida en Sopo -**

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

Cundinamarca, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda. de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, ha cumplido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

**RADICACIÓN: 110016000019202100188
NÚMERO INTERNO: 2023-002
SENTENCIADO: ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -**

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinticuatro (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS por hechos ocurridos el 14 de enero de 2021, siendo víctimas TIENDAS D1 y los ciudadanos WILLIAM MANUEL VASQUEZ HERNANDEZ y JULIAN FERNANDO SÁNCHEZ CAPERA, mayores de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2021.

El condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el día 21 de junio de 2022.

Mediante auto interlocutorio de fecha 06 de septiembre de 2022 el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió RECONOCER personería al Dr Uberney Maje Castro como defensor del condenado y NEGAR por improcedente al condenado e interno BUSTILLO MORENO la prisión domiciliaria Transitoria.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará

resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714574	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							132 Horas		
							11 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 132 horas de estudio ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO tiene derecho a **ONCE (11) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 14 de enero de 2021, siendo víctimas TIENDAS D1 y los ciudadanos WILLIAM MANUEL VASQUEZ HERNANDEZ y JULIAN FERNANDO SÁNCHEZ CAPERA, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BUSTILLO MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO de TREINTA Y OCHO (38) MESES, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BUSTILLO MORENO así:

El condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá., donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido **ONCE (11) DIAS** de redención de pena, conforme la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 22 DIAS	29 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	11 DIAS	
Pena impuesta	38 MESES	(3/5) 22 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, a la fecha ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como

una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del**

actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso con radicado CUI No. 110016000019202100188 (N.I. 2023-002), en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de enero de 2021, siendo víctimas TIENDAS D1 y los ciudadanos WILLIAM MANUEL VASQUEZ HERNANDEZ y JULIAN FERNANDO SÁNCHEZ CAPERA, mayores de edad;, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BUSTILLO MORENO y la Fiscalía consistente en degradar su participación de coautor a cómplice, como única rebaja compensatoria por el acuerdo, situándose en el primer cuarto de la del marco punitivo como quiera que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales le fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en el presente auto en el que se le redimió pena por el equivalente a **11 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme al certificado de conducta de fecha 17/01/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 02/11/2022 a 17/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0024 de fecha 17 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando al interno BUSTILLO MORENO ALEXANDER JAVIER: "(...) Revisados los libros radicales de

*investigaciones disciplinarias del establecimiento y su carilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias. Revisadas la hoja de vida y su cartilla biográfica, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en PROGRAMA DE IUDUCCION AL TRATAMIENTO PEITENCIARIO, siendo su conducta calificada en SOBRESALLIENTE. Su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión **permiten suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Decimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BUSTILLO MORENO, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva de la misma, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 31-33 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO en el inmueble ubicado en la dirección **TRASVERSAL 77 I Nº 69 a – 17 SUR BARRIO BOSA DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA DEL CARMEN MORENO SALGADO, identificada con C.C. No 57.449.582 de Fundación-Magdalena – Celular 3006505220**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 18 de enero de 2023 ante la Notaria Primera de Soacha - Cundinamarca rendida por la misma y, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, identificado con C.C. No. 1.024.591.602 de Bogotá D.C., que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección; Anexando copia de recibo de servicio público de energía, correspondiente a la dirección TRASVERSAL 77 I Nº 69 a – 17 SUR BARRIO BOSA DE BOGOTA D.C., a nombre del señor FLORENCIO POVEDA OLAYA; copia de la certificación de fecha 18 de enero de 2023 expedida por la ALCALDIA LOCAL DE BOSA en donde certifican que la señora MARIA DEL CARMEN MORENO SALGADO identificada con c.c. 57.449.582 de Fundación – Magdalena, tiene su domicilio en la dirección **TRASVERSAL 77 I Nº 69 a – 17 SUR BARRIO BOSA DE BOGOTA D.C.**

Así las cosas, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO en el inmueble ubicado en la dirección **TRASVERSAL 77 I Nº 69 a – 17 SUR BARRIO BOSA DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA DEL CARMEN MORENO SALGADO, identificada con C.C. No 57.449.582 de Fundación- Magdalena – Celular 3006505220**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a BUSTILLO MORENO al pago de perjuicios materiales ni morales por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva de la referida sentencia, se consignó que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág. 31-33 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital*).

Respecto del delito de LESIONES PERSONALES, se dijo en la sentencia que la víctima puede iniciar el incidente de reparación integral, sin que se haya adelantado el mismo, tal y como lo informó el Juzgado 10 Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en correo electrónico del 31 de marzo de 2023 a solicitud de este Juzgado.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO.

2.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.-En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO** identificado con la **C.C. No. 1.024.591.602** de Bogotá

D.C., en el equivalente a **ONCE (11) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO** identificado con la **C.C. No. 1.024.591.602 de Bogotá D.C**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO**.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO** identificado con la **C.C. No. 1.024.591.602 de Bogotá D.C**, la prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada

SEXTO: REMITASE, en firme esta determinación, **el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **ALEXANDER JAVIER BUSTILLO MORENO**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 11001600000020210089900
NÚMERO INTERNO: 2023-042
SENTENCIADO: JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 260

RADICACIÓN: 110016000000202100899
NÚMERO INTERNO: 2023-042
SENTENCIADO: JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la redención de pena impuesta a el condenado JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Bogotá condenó a JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 09 de diciembre al 19 de diciembre de 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2021.

JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de agosto de 2020, cuando fue capturado y encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el día 29 de diciembre de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

RADICACIÓN: 1100160000020210089900
 NÚMERO INTERNO: 2023-042
 SENTENCIADO: JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS

de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para trabajar en telares y tejidos en el horario laboral de lunes a viernes y así mismo la orden de asignación en programas de TEE para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario en horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18575974	13/05/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		x		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
REDENCIÓN POR ESTUDIO							132 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							11 DIAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18575974	13/05/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	x			80	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649475	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA	x			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732380	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA	x			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
REDENCIÓN POR TRABAJO							1072 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							67 DIAS		

Así las cosas por un total de 132 horas de estudio y 1072 horas de trabajo JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

RADICACIÓN: 11001600000020210089900
NÚMERO INTERNO: 2023-042
SENTENCIADO: JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.114.398.432 de Bogotá D.C., en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS**, por concepto de trabajo y estudio , de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado e interno JOSE HORACIO LEDESMA SALINAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º 322

RADICADO ÚNICO: 110016000019202205272
NÚMERO INTERNO: 2023-110
SENTENCIADO: GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Mayo veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, por hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2022 siendo víctima el señor William Fernando Romero Muñoz ciudadano mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de diciembre de 2022.

GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 07 de septiembre de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18866357	19/04/2023 a 19/05/2023	---	BUENA		X		132	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							132 Horas		
							11 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 132 horas de estudio, GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES tiene derecho a un total de **ONCE (11) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 07 de septiembre de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, estando actualmente recluso en el EPMSC SANTA Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **ONCE (11) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 19 DIAS	09 MESES
Redenciones	11 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES	

Entonces, GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA.** como

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES identificado con la C.C. N.º 1.005.570.374 de Sincelejo - Sucre, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, así como tampoco obra constancia de haberse tramitado Incidente de Reparación Integral, como quiera que el mismo reparó a la víctima haciéndose acreedor de la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., de conformidad con la sentencia.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES identificado con la C.C. N.º 1.005.570.374 de Sincelejo - Sucre**, en el equivalente a **ONCE (11) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES identificado con la C.C. N.º 1.005.570.374 de Sincelejo - Sucre**, LA LIBERTAD INMEDIATA E

INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES** identificado con la **C.C. N.º 1.005.570.374 de Sincelejo - Sucre**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.EJ. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES** identificado con la **C.C. N.º 1.005.570.374 de Sincelejo - Sucre**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES** identificado con la **C.C. N.º 1.005.570.374 de Sincelejo - Sucre**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el presente proceso al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RABELES, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS